Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **07170/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXX,** quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de expedientes **00687/SECTI/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“en la subdirección de formación continua no tiene un titular, solamente tiene un encargado, que es jesus vargas miranda, quien ostenta la plaza de investigador educativo, ¿si el sueldo de jesus vargas miranda es de investigador educativo, quien esta cobrando el sueldo de subdirector de formación continua o a donde se esta destinando el sueldo de esta plaza? también requiero la cedula profesional de doctorado de jesus vargas miranda, quien se ostenta con el grado academico de doctorado, pero en el sistema nacional de cedulas profesionales no se encuentra ningun registro a nombre de este servidor público”*

Modalidad de entrega: ***A través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** En fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con las constancias electrónicas, se observa que el **Sujeto Obligado** notificó al entonces **Solicitante,** la respuesta, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro.”* (sic)

Asimismo, se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos *“****RESPUESTA\_UT\_687.pdf, SPH\_UT\_687 SUBDIRECCION DE FORMACION CONTINUA.pdf*** y ***SPH\_UT\_687 DESARROLLO DE PERSONAL.pdf****”*, que habrán ser objeto de estudio y análisis en el apartado correspondiente.

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta proporcionada, el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** con el número de recurso **07170/INFOEM/IP/RR/2024,** en los que expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“La contestación que brinda la Subdirección de Formación Continua, mediante el oficio número 22801000000100L/3585/2024, de fecha 31 de octubre del 2024, así como los anexos del mismo”*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Se solicito se exhibiera la cédula profesional de doctorado de Jesús Vargas Miranda, quien se ostenta con el grado académico de doctorado y lo que se exhibió, fue un documento expedido por una institución educativa de la cual se ignora su registro de validez oficial y por ende no se puede exhibir una cédula profesional, por lo que la autoridad debe de exhibir el documento que se solicitó, el cual es una cédula profesional, debiéndose apegar a lo que enuncia la normatividad federal, en la cual se define a la cédula personal al documento, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, misma que es expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, sirve reconocer para el ejercicio profesional en la Ciudad de México y en los Estados Federados”*

**CUARTO.** Recurso de revisión que, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

En fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado a través del documento electrónico *“****INFORME JUSTIFICADO\_UT\_687...pdf****”*, el cual fue puesto a la vista de la parte **Recurrente**, a efecto que presentara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, sin que obre constancia alguna al respecto. Asimismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** Transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance de los recursos de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que, una vez analizadas las constancias de los expedientes, se cae en la cuenta de que, no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I****. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II****. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV****. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V****. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI****. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII****. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la parte **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Estudio y resolución de los recursos de revisión.**

Se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de la solicitud de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona de un servidor público identificable, el soporte documental en que obre lo siguiente:

1. ¿si el sueldo de jesus vargas miranda es de investigador educativo, quien esta cobrando el sueldo de subdirector de formación continua o a donde se esta destinando el sueldo de esta plaza?;
2. la cedula profesional de doctorado

El **Sujeto Obligado** emitió respuesta por medio de los archivos electrónicos *“****RESPUESTA\_UT\_687.pdf, SPH\_UT\_687 SUBDIRECCION DE FORMACION CONTINUA.pdf*** y ***SPH\_UT\_687 DESARROLLO DE PERSONAL.pdf****”*, de los que se observa el contenido siguiente:

* **RESPUESTA\_UT\_687.pdf:** oficio 2280000701000S/2207/UT/2024, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al entonces Solicitante, a través del cual informó, en un primer momento, que el Solicitante realizó los requerimientos mediante cuestionamientos, los cuales no son atendibles a través del derecho de acceso a la información, asimismo, manifestó remitir los oficios de respuesta emitidos por el Departamento de Administración y Desarrollo de Personal y de la Subdirección de Formación Continua.
* **SPH\_UT\_687 DESARROLLO DE PERSONAL.pdf:** Oficio 22804001010001L/5021/2024 remitido por el Jefe del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual informó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos y base de datos con los que cuenta dicho Departamento, **no se encontró** **ningún registro que acredite que la persona referida en la solicitud, se desempeñe como servidor público burócrata general o de confianza en la dependencia**.
* **SPH\_UT\_687 SUBDIRECCION DE FORMACION CONTINUA.pdf**: Oficio 22801000000100L/3585/2024 del Suplente de la Subdirección de Formación Continua al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió copia del título de grado de maestro y título de grado de doctor, del servidor público, de quien se peticionó la información. Asimismo, se advierten adjuntos los documentos:
* Título de grado de Maestría en Ciencias de la Educación.
* Título de grado de Doctor en Ciencias de la Educación.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, señalando como **acto impugnado** y **razones o motivos de inconformidad** las consideraciones siguientes:

* *“La contestación que brinda la Subdirección de Formación Continua, mediante el oficio número 22801000000100L/3585/2024…”;*
* *“Se solicito se exhibiera la cédula profesional de doctorado …* *y lo que se exhibió, fue un documento expedido por una institución educativa de la cual se ignora su registro de validez oficial y por ende no se puede exhibir una cédula profesional, por lo que la autoridad debe de exhibir el documento que se solicitó,…”*

Consideraciones que se traducen en la entrega de información que no corresponde con la peticionada, las cuales resultan fundadas para la interposición del recurso de revisión al encuadrar en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[1]](#footnote-1).

No pasa desapercibido que, de conformidad con el acto impugnado y los motivos de inconformidad, se acredita que la parte **Recurrente** no se inconforma de la totalidad de la información entregada, al adolecerse únicamente, respecto del numeral 2, relativo a la cédula profesional del servidor público referido en la solicitud. Consecuentemente, al no impugnar el total de los requerimientos, **se debe entender que está conforme con la respuesta** otorgada, por lo que se considera que consintió parcialmente la respuesta.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte **Recurrente** no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“****REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES****. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, **debe declararse consentida** por la hoy parte **Recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Interpuesto el recurso de inconformidad, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, por medio del documento *“INFORME JUSTIFICADO\_UT\_687...pdf”*, a través del cual **ratificó su respuesta**, en el sentido de haber hecho entrega de la información.

Acotado lo anterior, podemos establecer que la ***Litis*** en el presente asunto, se delimita en determinar si la información proporcionada en respuesta por el **Sujeto Obligado**, respecto al reporte detallado de actividades realizadas por un servidor público, satisface el requerimiento, por lo que se procede en los términos siguientes:

En primer lugar, resulta necesario traer a contexto el artículo 47 con relación al 98 fracción XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, en el cual se consagra:

***“ARTÍCULO 47.*** *Para ingresar al servicio público se requiere:*

***I****. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

***II****. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

***III****. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

***IV****. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

***V****. Derogada.*

***VI****. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*

***VII****. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

***VIII****. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

***IX****. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

***X****. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

***XI****. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

***ARTÍCULO 98****. Son obligaciones de las instituciones públicas:*

*(…)*

***XVII.*** *Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.*

*(…)*

(Énfasis añadido)

Ordenamientos normativos de los que se desprende la obligación de integrar los expedientes de los servidores públicos, conforme a los requisitos para ingresar al servicio público.

Puntualizado lo anterior, se procede a señalar los requisitos generales contenidos en el citado artículo 47 de la Ley del Trabado de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como el documento idóneo con el que se pudiera acreditar, son los siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Requisito establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** | **Documento que lo acredita** | **Clasificación de la Información** |
| **1** | Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente. | Solicitud de empleo, ficha curricular, currículum vitae o documento análogo | En versión Pública. |
| **2** | Ser de nacionalidad mexicana. | Acta de nacimiento | Confidencial |
| **3** | Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. | Derogado | N/A |
| **4** | Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional. | Cartilla de Servicio Militar | Confidencial |
| **5** | DEROGADO | DEROGADO | N/A |
| **6** | No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley | Manifestación bajo protesta de decir verdad. | Documento íntegro |
| **7** | Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos. | Certificado Médico | Confidencial |
| **8** | Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos. | Perfil de puesto  | Documento íntegro |
| **9** | Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto. | El documento obtenido por haber acreditado los exámenes de oposición o de conocimientos o aptitudes necesarios para ejercer el cargo.Títulos o cédula profesional | En versión Pública. |
| **10** | No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público. | Constancia de no inhabilitación. | Documento íntegro |
| **11** | Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. | Certificado de No Deudor Alimentario Moroso. | En versión Pública |

Conforme a lo anterior, en el caso particular, resulta de relevancia la fracción IX del citado artículo 47, relativa a la acreditación correspondiente de los conocimientos y aptitudes necesarias para el desempeño del puesto, siendo algunos de los documentos idóneos, el título profesional, cédula profesional o la determinación de haber acreditado los exámenes correspondientes.

Ahora bien, con base en los documentos proporcionados en respuesta, se advierte que, se hizo entrega, en versión íntegra de los documentos denominados Títulos profesionales de los grados de Maestría y Doctorado. Documentos con los cuales se satisface la fracción IX del multireferido artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México. Asimismo, se acredita que, no existe facultad, función y/o atribución que constriña de manera directa a poseer las cédulas profesionales de los servidores públicos

Atentos a ello, resulta necesario hacerle del conocimiento al particular que, **el derecho de acceso a la información** **consiste** en que los Sujetos Obligados hagan **entrega de la información conforme obre en sus archivos,** no así a su procesamiento, ello de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4****. …*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se **entregue el soporte documental en que conste la información pública**, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ***ad hoc***, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el **Criterio 03-17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información****. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

***Resoluciones:***

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Es con base en las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en líneas anteriores que, el **Sujeto Obligado** tuteló debidamente el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, por lo que, **con fundamento en la fracción II del artículo 186,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta de la solicitud número **00687/SECTI/IP/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** emitida a la solicitud de información **00687/SECTI/IP/2024**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la parte **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. ***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I****. …;*

***VI.*** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;* [↑](#footnote-ref-1)